



FENALCARBÓN

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2024

Honorables Senadores
Aida Yolanda Avella Esquivel
Carlos Abraham Jiménez López
John Jairo Roldan Avendaño
Felipe Lemos Uribe
Coordinadores Ponentes Comisión IV Senado
E. S. D

COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Jean Carlos
Fecha:	26 noviembre 2024
Hora:	10:56 am
Número de Radicado:	1019

Referencia: **Consideraciones PL 300-S de 2024 y 224-C de 2024**

Cordial saludo,

Conocido el texto del proyecto de la nueva reforma tributaria o "*Ley de Financiamiento*" propuesta por el gobierno nacional, y tras la socialización del articulado que hemos efectuado al Interior de nuestra Federación, deseamos dejar a su consideración las principales observaciones que hemos recopilado, así como las preocupaciones que se han suscitado en el sector, tal como lo hemos expuesto en el pasado, cuando se tramitó la Ley 2277 de 2022.

Dicha Ley 2277 de 2022, tiene un impacto negativo en la industria del carbón que ha desestimulado la inversión y reducido las posibilidades de crecimiento, lo que sumado a la incertidumbre que se desprende de los múltiples anuncios del gobierno y puntualmente del paquete de políticas públicas que hoy apuntan de manera directa al marchitamiento de nuestra industria, hacen que se encuentre en riesgo la supervivencia de muchas unidades productivas que no pueden soportar un impuesto adicional.

En su oportunidad, en el trámite de la citada Ley, presentamos con suficiencia ante el Ministerio de Hacienda nuestras observaciones y consideraciones respecto al articulado propuesto, las cuales estimamos conveniente presentar ante estas Comisiones, y por tanto, el documento se adjunta como anexo a la presente comunicación.

Ahora bien, sin desconocer los impactos adversos derivados de propuestas como la eliminación de régimen simple de tributación para las pequeñas y medianas empresas que han sido evidenciados de manera transversal por varios sectores productivos, queremos presentar de manera puntual nuestras observaciones sobre los siguientes componentes del borrador del proyecto de Ley en curso, que de antemano vemos inconveniente para el país.

Conviene anotar que las medidas en contra del sector carbón, reflejan la pretensión del Gobierno Nacional por marchitar de manera anticipada un reglón económico productivo, y además recuperar a toda costa parte de los ingresos que aspiraba recaudar con la



FENALCARBÓN

prohibición expresa de la **no deducibilidad de las regalías que rechazó la Corte Constitucional por inconstitucional en la sentencia la sentencia C-489 de 2023.**

Sobretasa de renta sector carbón

En primer lugar frente **los puntos adicionales sobre el impuesto de renta**, que presenta la propuesta de la Ley de financiamiento, esta industria se encuentra en desacuerdo, y tal como sucedió con la reforma tributaria en la Ley 2277 de 2022, se observa que ésta se estructuró con una fórmula que suscita legítimas preocupaciones respecto a los efectos confiscatorios y los desequilibrios en la tributación a cargo de esta industria, en especial, para aquellas unidades productivas de mediana y pequeña escala (menos costo/eficientes), en la medida en que les resta competitividad, y desincentiva a gran parte de este segmento a continuar su tránsito hacia la formalidad, de allí la necesidad de **contar con un precio diferencial** para los carbones del Interior y para los carbones de más bajas calidades.

En la Ley 2277 de 2022, tenemos que, al aplicar la fórmula propuesta, el ejercicio arroja que es a partir de los **USD60/tn, que los "precios son altos" para el carbón**, es decir, que a partir de este valor siempre se pagaría la sobretasa en la tarifa del impuesto a la renta en por lo menos el 5%, y a partir de los USD71/tn, se pagaría la tasa adicional del 10%.

Los costos operativos para casi la totalidad de las operaciones del Interior (minería subterránea, con costos operativos mucho más altos, además de asumir importantes costos en transporte, logística y portuarios) en promedio pueden estar sobre los USD60/tn en estos momentos, es decir, que el precio de los USD60/tn, para nada puede ser considerado "*épocas de precios altos*" -como se manifestó en la exposición de motivos de la Ley 2277/2022,-, incluso, esta industria en muchos casos opera con márgenes negativos, porque son inversiones de largo plazo, que en periodos de precios "altos" compensan sus pérdidas de los periodos de bajos precios.

Por otra parte, se advierte que existe un riesgo de desequilibrio económico porque un mismo hecho generador estaría dando lugar a dos cobros independientes, pues en los contratos mineros de gran minería de carbón, se contemplan **cláusulas de precios altos o compensación por ingresos brutos**, cláusulas que persiguen y coinciden en una mayor participación del Estado de esas ganancias extraordinarias que puedan obtener los productores en momentos puntuales. Tendencias de precios que también se recogen en la base de los cálculos los **precios base de liquidación de regalías del carbón, capturando el comportamiento de los ciclos de precio de esta materia prima básica** (commodity), que a su vez garantiza la participación del Estado en momentos de precios altos.

Hoy en el borrador del proyecto de ley, además de observarse que de manera injustificada, para los contribuyentes de los sectores petrolero y carbonero se mantiene la tarifa general de renta del **35% invariable**, mientras que para el resto de los sectores de la



FENALCARBÓN

economía se propone llegue a ser hasta del 30%, estas empresas tendrán **un régimen de impuestos extraordinario PERMANENTE**, que además de ser discriminatorio de manera injustificada en la aplicación de una reducción progresiva en la tarifa, es gravada ahora con una **sobretasa de renta del 5%, 10% e incluso del 15%** como lo establece el proyecto de Ley, en función al comportamiento de los precios internacionales de referencia del respectivo año gravable. Para tal efecto, **se reduce el margen de los percentiles, el percentil 45 es ahora la base de partida** (antes, como se ha dicho, era el percentil 65), lo que significa aumentar la muestra del número de datos de precios que estén por encima USD45/tn (con el percentil 65% la base considerada precios "altos" era USD60/tn).

Ley 2277 de 2022

Vrs.

PL 300-S de 2024 y 224-C de 2024

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	Condición de adición de los puntos adicionales
Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%)	Quando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil sesenta y cinco (65) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Cinco (5) puntos adicionales Cinco por ciento (5%)	Quando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil sesenta y cinco (65) y sesenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Diez (10) puntos adicionales Diez por ciento (10%)	Quando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil sesenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	Condición de adición de los puntos adicionales
Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%)	Quando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil sesenta y cinco (65) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Cinco (5) puntos adicionales Cinco por ciento (5%)	Quando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil sesenta y cinco (65) y sesenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Diez (10) puntos adicionales Diez por ciento (10%)	Quando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil sesenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Quince (15) puntos adicionales Quince por ciento (15%)	Quando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil sesenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

En definitiva, la sobretasa capturará renta indiferente de si se trata de "épocas de precios altos", como se justificaba en la motivación, esto en la práctica es un **Incremento permanente en la tarifa de renta**, desconociendo los principios de equidad y eficiencia tributaria, constituyéndose en una medida confiscatoria para el contribuyente, dado que la proporción de renta gravada es excesiva, lo que inexorablemente conduce a acabar con la industria legal y formal del carbón en Colombia, con impactos en la competitividad del país que se vería afectado por los altos costos que implicaría la generación de energía (electricidad para los hogares y en el sector industrial), Incluso con el riesgo de dejar de ser productores de carbón a ser Importadores, sin que exista aún una solución energética diferente para asegurar la competitividad del sector productivo del país.

Una sobretasa de **hasta 15 puntos adicionales a la tarifa nominal de renta corporativa del 35%** (hasta 50% de renta) específicamente para el sector carbón, que se activa a partir de una base de precios que además de desconocer las calidades de los carbones, está por debajo de los costos de producción de una tonelada en Colombia (aproximadamente puede estar por encima de los 90USD/t para los carbones del interior del país), lo que conduce al sector del carbón a su inviabilidad financiera, pues este tipo de impuestos son un costo que acaba con su competitividad tanto para la industria nacional que depende de este insumo, como para abastecer los mercados internacionales.



A las empresas extractivas además de privarlas de la posibilidad de disminuir la tarifa general de renta, pretende que la llamada sobretasa de renta ante precios altos, sea **un régimen de impuestos extraordinario PERMANENTE**, pues con la forma de cálculo prevista, el contribuyente siempre pagará entre 10 a 15 puntos adicionales, indiferentes si se encuentra con un ciclo de precios altos en este commodity.

Adicionalmente, es necesario insistir en que esta medida desconoce las diferentes calidades de los carbones en Colombia, las cuales son apreciadas o castigadas por el mercado, por lo tanto, los precios promedio de referencia estipulados en la ley no atienden esta consideración. Así mismo, al no diferenciar las operaciones de gran escala, de las operaciones del interior del país, que son de mucha menor escala, distante de los puertos, dispersa en varios sitios del país, y casi en su totalidad de minería subterránea (con implicaciones en costos mucho más altos), además de asumir un importante costo logístico y portuario, cuando las condiciones del mercado internacional le permiten llegar a puerto, se exportan; realidades que son pasadas por alto en la Ley, con lo cual desconoce los principios de equidad, eficiencia y progresividad que en materia tributaria ordena nuestra constitución política.

Por lo tanto, nuestra propuesta se concentra en:

- Eliminar el párrafo 3° del artículo 240 del E.T., modificado por la Ley 2277 de 2022.
- De no eliminarse este párrafo, debe ajustarse la fórmula de cálculo en dos frentes:
 - Corregir que los percentiles sean: **mayor a 85 para la sobretasa del 5% y mayor a 90 para la sobretasa de 10%**, los cuales reflejarían una mayor incidencia de precios "altos" sobre los Ingresos para industria del carbón del país, eliminando el rango del 15% que hoy se propone en el proyecto de Ley.
 - Que contemplen precios diferenciales para los carbones del interior (incluidas sus calidades), con indicadores más afines a la realidad de mercado de este tipo de operaciones en el país, pues los precios internos (los del mercado nacional) no reaccionan ni en el mismo tiempo (tardan más de ocho meses en medianamente ajustarse), ni de la misma manera (tendencia) que lo hace el mercado mundial.

Impuesto nacional al carbono

En el proyecto de Ley se observa una clara intención de Gobierno de acelerar el recaudo derivado del impuesto al carbono que se creó con la **Ley 1819 de 2016, introduciendo cambios en la base gravable y en la tarifa**, incrementando el precio de la tonelada de carbono equivalente (CO₂eq), la cual corresponderá a 1,59 UVT*, generando en consecuencia una tarifa de aproximadamente COP 74.883, muy por encima de lo previsto en la reciente reforma tributaria del año 2022.



FENALCARBÓN

Para el caso del carbón además de aumentar excesivamente su tarifa, se acorta la gradualidad que había sido prevista por el legislador para su cobro, acortando la senda de 5 años, y que en el año 2025 se realice un cobro del 75% de la tarifa, y en el 2026 el 100%, eliminando la progresividad que se observaba en la Ley, la cual pretendía medianamente una transición en materia tecnológica para los industriales consumidores de este energético.

La ley de financiamiento tiene un vacío que puede dar paso a problemas de interpretación y argumentación, en el cual se podrían crear cuestionamientos toda vez que el impuesto al carbono surge en la venta de carbón en territorio nacional, con lo que se entiende que se pretende causar el impuesto en su primera transacción, sin importar quien sea el consumidor final, es decir que no garantiza que se cause al momento de su combustión.

Desde que se estableció el INC en el país, es una medida que no corrige la externalidad negativa ocasionada por la combustión de fósiles, por el contrario, es una medida que penaliza el consumo y no la emisión de CO₂. En tal sentido, lo lógico sería implementar políticas de reconversión y recambios en masificación de tecnologías limpias para reducir la mayor cantidad las emisiones de material particulado de las industrias consumidoras.

La Ley 2277 del 2022 modificó también el artículo 222 de la **Ley 1819 de 2016** relacionado con la **base gravable y tarifa**, incorporando una variación importante en la tarifa y en la gradualidad de su cobro, con la clara intención del Gobierno de aumentar y acelerar el recaudo, lo cual resulta contraintuitivo e innecesario, pues este tipo de medidas tienen a cero valor en el tiempo, además por los ejercicios contables previstos en la ley, se puede certificar la carbono neutralidad, y el reintegro de las sumas que los sujetos pasivos hayan cancelado por dicho impuesto.

El proyecto de Ley, aumenta la tarifa de manera desproporcionada sin presentar las razones técnicas de fondo que justifiquen cuatriplicar su valor, muy por encima de lo previsto en la reciente reforma tributaria del año 2022, lo que hace del consumo interno de carbón inviable, en detrimento de la industrialización del país

		2017	2019	2021	2021	2022	2024*
S por tonelada de CO ₂		\$ 15.000	\$ 16.442	\$ 17.660	\$ 17.660	\$ 20.500	\$ 74.833
Combustible fósil	Unidad	Ley 1819 / 2016	PL 024C / 2019	PL 594 / 2021	PL 027 / 2021	L2277 / 2022	PL 308 / 2024C
		Tarifa/und	Tarifa/und	Tarifa/und	Tarifa/und	Tarifa/und	1,59 UVT por tonelada CO ₂ eq
Carbón	Tonelada	n.a.	\$ 41.613	\$ 41.661	\$ 44.760	\$ 52.215	\$ 190.519
Gas Natural	Metro cúbico	\$ 29	\$ 32	\$ 34	\$ 34	\$ 36	0,003
Gas Licuado de	Galón	\$ 36	\$ 104	\$ 112	\$ 112	\$ 134	0,010
Gasolina	Galón	\$ 135	\$ 148	\$ 159	\$ 159	\$ 180	0,014
Kerosene y Jet Fuel	Galón	\$ 145	\$ 162	n.a.	\$ 174	n.a.	n.a.
ACPM	Galón	\$ 162	\$ 166	\$ 179	\$ 179	\$ 191	0,015
Fuel Oil	Galón	\$ 177	\$ 194	\$ 208	\$ 208	\$ 238	0,019
Kerosene	Galón	n.a.	n.a.	\$ 170	n.a.	\$ 197	0,016
Jet Fuel	Galón	n.a.	n.a.	\$ 174	n.a.	\$ 200	0,015

* Valor = Factor emisión (2,53 kTon/CO₂de por tn de carbón) x tarifa 1,59 UVT tonelada Cozeq x valor UVT (aplicable para el año 2024: \$47.065).



Como se observa en el actual proyecto de ley, pese a conservar los factores de emisión en todos los combustibles objeto del impuesto, la tarifa para el carbón se constituye una medida altamente regresiva para la economía en general, pues el valor de mercado del carbón sustenta la competitividad de sus industrias consumidoras, cuyos efectos impositivos en teoría se trasladan a los consumidores, que se reflejan en los sobre costos de la generación de energía del país.

Los mayores consumidores del carbón en Colombia son: electricidad (sistema de interconectado nacional) en un 24%, y las industrias cementera, ladrillera, siderúrgica, productos alimenticios y papel, en el caso de esta última, prácticamente se saldría del mercado, y nos convertiríamos en importadores netos de papel de Brasil.

Es síntesis, estos efectos incrementarán las tarifas de energía, con mayores niveles de inflación, y una industria manufacturera reducida, dejando de ser productores a importadores netos de aquellos productos en los que se pierda competitividad.

Adicionalmente, para el caso del carbón acorta la gradualidad que había sido prevista por el legislador para su cobro, acortando la senda de 5 años, imponiendo que para el año 2025 se realice un cobro del 75% de la tarifa, y en el 2026 el 100%, eliminando la progresividad que se observaba en la Ley.

La tarifa estaría dada ahora en UVT, -Unidad de Valor Tributario- que es reajustada anualmente de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el DANE, en el periodo comprendido entre el 1 de octubre del año gravable anterior y la misma fecha del actual año gravable.

Por su parte el artículo 48 de la citada Ley modificó el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, en lo referente a la destinación específica del impuesto nacional al carbono.

En este aspecto, la modificación actual busca que se genere un ingreso adicional a las arcas públicas encaminado a financiar el presupuesto general de la nación, estableciendo que el 66% del recaudo sea destinado específicamente a este fin, lo cual va en contravía de las finalidades propias perseguidas de manera originaria (Ley 1819/2016) para financiar las actividades de mitigación y adaptación, que es el objeto de este tipo de mecanismos.

Por lo tanto, nuestra propuesta se concentra en:

- Que la tarifa se conserve en los términos de la Ley 2277/2022, es decir que no se incremente de la manera en que se propone en el proyecto de Ley.





- Ajustar la gradualidad de su cobro, referida en el parágrafo 6 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, modificada por el artículo 48 de la Ley 2277/2022, para que el mismo sea de la siguiente manera:

Año	% Gradualidad valor de la tarifa plena	Año	% Gradualidad valor de la tarifa plena
2023	0%	2034	50%
2024	0%	2035	55%
2025	5%	2036	60%
2026	10%	2037	65%
2027	15%	2038	70%
2028	20%	2039	75%
2029	25%	2040	80%
2030	30%	2041	85%
2031	35%	2042	90%
2032	40%	2043	95%
2033	45%	2044	100% (tarifa plena)

- No permitir que el recaudo del impuesto pierda su objetivo fundamental, el cual es el de financiar las acciones de mitigación y adaptación.

Impuesto al patrimonio

El proyecto de ley se propone a aumentar recaudo bajando la base sobre la cual se generaría el impuesto al patrimonio sobre los 40.000 UVT (\$1.882 millones de 2024), actualmente es de 72.000 UVT (\$3.388 millones de 2024) y redistribuye los rangos para **introducir un nuevo umbral (<240.000 UVT con una tarifa de 2%)**.

Así mismo, incluiría a las sociedades nacionales como **sujeto pasivo del impuesto al patrimonio**, únicamente teniendo como base los activos fijos reales no productivos, que en la práctica propone crear un **impuesto a los activos fijos reales no productivos** (activos fijos improductivos), que no están determinados por el estatuto tributario, y que esta propuesta los está definiendo como aquellos bienes tangibles o incorporeales que no generan renta permanente o sin relación de causalidad con la actividad productora de renta. Las sociedades con activos fijos reales no productivos tendrán la tarifa del 1,5%.

Crear un impuesto a los activos fijos improductivos desconoce que en algunas las actividades económicas se tienen periodos improductivos propios de sus ciclos productivos y de las condiciones del mercado y de las tendencias de la economía global, por cual pedimos eliminar esta propuesta o considerar que en su debate deba precisarse el alcance de qué es **activos fijos reales no productivos** (activos fijos improductivos), para evitar interpretaciones posteriores.

Esperamos que estas observaciones permitan a los Honorables Congresistas contar con una perspectiva con enfoque diferencial sobre las nuevas determinaciones en materia



FENALCARBÓN

tributaria y en los retos que la misma se plantea; manifestando de antemano nuestra mayor disposición para participar en las sesiones de trabajo o mesas discusión que se tengan previstas, para analizar los puntos abordados.

Cordialmente,

Carlos Cante
Presidente Ejecutivo

Preparó: Patricia Gamba / Glen Fonseca
Aprobó: Carlos Andrés Canto Puentes



FENALCARBÓN

Bogotá D.C. , agosto 24 de 2022

CE-20220321

Doctor

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

E. S. D.

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 118-2022C "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Estimado Dr. Ocampo,

Conocido el texto del proyecto la reforma tributaria propuesta por el gobierno nacional, y tras la socialización del articulado que hemos efectuado al interior de nuestra Federación, deseamos colocar a su consideración las principales observaciones que hemos recopilado, así como las preocupaciones que se han suscitado en el sector, tal como lo hemos expuesto al Dr. Luis Carlos Reyes Hernández, Director de la DIAN en días pasados, esto con el propósito de aportar de manera constructiva al análisis y al debate que este proyecto requiere de frente a la competitividad y aportes de los sectores carbón, coque y sus industrias conexas al país, entre otros, vía inversiones, generación de empleos y desarrollo de cadenas productivas.

Estamos convencidos que los diferentes sectores económicos debemos aportar a las finanzas públicas del país, así que las determinaciones en materia fiscal deben conservar la equidad, eficiencia y progresividad, sin comprometer la competitividad de la industria nacional del carbón y coque, cuyos efectos multiplicadores incidirán incluso en una reducción del pago de renta de sí mismas, de sus empresas consumidoras de carbón y de su cadena de proveeduría.

Reiteramos el interés de nuestra industria de sumarse al análisis de alternativas para garantizar los recursos que requiere el gobierno en su empeño de cumplir con los objetivos que se ha trazado y por ello queremos que estas observaciones permitan al gobierno una perspectiva con enfoque diferencial sobre las nuevas determinaciones en materia tributaria y en los retos que la misma se plantea; manifestando de antemano nuestra mayor disposición para participar en las sesiones de trabajo o mesas discusión que se tengan previstas, para analizar los puntos que de manera inicial hemos abordado (en adjunto encontrará el conjunto de observaciones y comentarios).

Cordial saludo

Carlos Andrés Cante Puentes
Presidente Ejecutivo

Proceda: Patricia Gamba/Glen Ferreira
Adjunto: Carlos Andrés Cante Puentes

Consideraciones de la Federación Nacional de productores de carbón, coque e industrias conexas – FENALCARBÓN, a la propuesta de reforma tributaria (PL 118-2022C)

1. CONTEXTO GENERAL

De acuerdo con el programa del Gobierno del presidente Gustavo Petro, que comienza su camino para convertirse en el plan nacional de desarrollo, la propuesta es avanzar en el proceso de transición para Colombia hacia una **nueva economía**, a partir de dos puntos fundamentales: i) la transición para reducir la dependencia del petróleo y el carbón, y ii) la transición para fortalecer la agricultura e industria, y así ampliar la oferta exportable, con una renovación de los procesos industriales, con énfasis en la industria metalmeccánica.

En este sentido vale la pena precisar que Colombia es un país privilegiado al contar con distintos tipos de carbones en diferentes zonas del país que han permitido, no solo el desarrollo de proyectos de carbón térmico de gran minería para exportación en la zona norte de Colombia, sino también el mantenimiento de una cultura minera en el interior del país que a su vez ha permitido el desarrollo de otras industrias. El carbón térmico de Boyacá, Cundinamarca, Antioquia, Córdoba y los Santanderes ha sido fundamental para la generación de energía eléctrica como garantía de respaldo del Sistema Energético Nacional SIN, así como para el desarrollo de procesos industriales en bienes esenciales para el país como el cemento, el ladrillo o el papel, entre otros.

Mientras tanto, el carbón metalúrgico de Cundinamarca, Boyacá y los Santanderes ha permitido el desarrollo de una vigorosa **industria de valor agregado como la industria de coquización**, con la manufactura de diferentes tipos de coques como los metalúrgicos y los bajos en fósforo, que son la base de la industria del acero y las ferroaleaciones tanto a nivel nacional como mundial. Esta industria, del interior de país, está constituida fundamentalmente por inversiones nacionales, acompañando el impulso y la formalización de la pequeña y mediana minería y cuyas inversiones sociales y ambientales en el ámbito local de operación resultan difíciles de reemplazar en el corto y mediano plazo.

El sector minero de carbón se considera **precio-aceptante**, pues el origen de la formación de sus precios, por su condición de commodity, es dado por las interacciones de oferta y demanda del mercado mundial, indiferente de los niveles de costos de cada unidad productiva, lo que hace de cada una de estas más o menos competitiva en determinados momentos del mercado. En este contexto, vale la pena preguntarse: **¿qué son precios altos en esta materia prima?**

Como ya se advirtió, al existir diferentes tipos de carbones, no es dable afirmar que exista **"un" precio de referencia para todos los carbones**, pues el margen de precios de comercialización depende no sólo del tipo de carbón sino también de sus

calidades¹, que son premiadas o penalizadas por el mercado a partir de unas referencias mínimas. De esta manera, no son los mismos precios para un carbón bituminoso de 12.400 BTU's extraído en la zona norte de Colombia que para un Sub bituminoso de 9.400 BTU's con 20% de humedad extraído del interior del país, aunque ambos carbones tengan como destino el mismo país. Tampoco se puede hablar de uniformidad de precios entre un carbón metalúrgico bajo volátil y un alto volátil, esto para citar tan solo dos ejemplos. Por lo tanto, el establecimiento de umbrales de precios altos debe guardar relación con los diferentes niveles de precios sobre los cuales se comercializan los distintos tipos de carbones, so pena de penalizar impositivamente unos carbones cuyas calidades refieren a menores precios de los indicativos por los mercados.

Adicionalmente, al ser una industria precio-aceptante, absorbe todas las cargas impositivas, hecho que tienen variados efectos adversos sobre su productividad, entre ellos y quizás uno de las más importantes, es la marcada tendencia de los productores de mediana y pequeña escala a reducir sus inversiones en materia de seguridad industrial al tiempo que reducen las inversiones que permiten mantener o mejorar su capacidad productiva. En suma, es un desincentivo a mayores y mejores niveles de inversión y a la generación de empleos de calidad.

Por otra parte, **el coque** (base fundamental de la industria metalmecánica, de la que habla el programa de gobierno en la apuesta de reindustrialización), es un material resistente y poroso que se obtiene a partir de un proceso industrial que tiene como insumo fundamental diferentes calidades de **carbones metalúrgicos**², que una vez sometidos a un conjunto de actividades y operaciones necesarias para el mejoramiento de sus condiciones físicas, que permite adecuarlo a determinados usos, pasa a un proceso de destilación en seco a más de 1000 grados centígrados en los hornos de coquización. Posteriormente, a través del proceso de cribado, se obtienen diferentes fracciones de tamaño según las necesidades de los consumidores finales. Estos productos son utilizados principalmente en la industria siderúrgica tanto nacional como mundial para la producción de acero y ferroaleaciones.

El sector del coque hace parte de la industria nacional que le ha apuntado al crecimiento de su capacidad productiva y que para el año 2021 se consolidó como el séptimo producto de exportación del país, donde a la vez Colombia ocupa el tercer puesto como exportador mundial (después de China y Polonia), en un mercado en el que, sin embargo, representamos tan solo el 0.6% del consumo mundial.

¹ Las características fisicoquímicas, según la norma de la *American Society for Testing and Materials* (ASTMD-388-777), clasifica el carbón como bituminosos altos en volátiles A, bituminosos medio y bajo volátil, comúnmente aglomerantes (Fuente: SGC, El carbón colombiano: Recursos, reservas y calidad, 2012). Es decir que la norma lo divide en **cuatro clases (Antracita, Bituminoso, Subbituminoso y Lignito y Turba)** según las propiedades referidas a la composición de los vegetales y las condiciones de presión y temperatura (grado de metamorfismo) a que fueron sometidos durante su formación. (Fuente: UPME, La Cadena del Carbón, 2005).

² Pese a que en la clasificación ASTM no existe taxativamente carbones metalúrgicos, se tiene que los mismos presentan un índice de hinchamiento que varía entre 6 y 9, una dilatación máxima que oscila entre 128 y 133% y una reflectancia de la vitrinita entre 1,01 y 1,04. Estos carbones son óptimos para emplearlos en la producción de coque para la fabricación de acero y en los procesos de carboquímica (Fuente: SGC, El carbón colombiano: Recursos, reservas y calidad, 2012).

La formación de precios del coque, **pese a no ser considerado un commodity**, depende del comportamiento del mercado mundial del acero en una correlación 1 a 1, debido fundamentalmente a que el 70% del acero del mundo es producido en el alto horno a partir de la combinación del coque con el mineral del hierro y la caliza para la obtención del arrabio, que es la materia prima en la fabricación del acero.

Vale la pena mencionar en este punto, que la suma de carbones y productos elaborados a base de carbón que exporta Colombia, que oscila alrededor de los 70 millones de toneladas al año, no alcanza a representar si quiera el 1% del consumo mundial, que se ubica cerca de los 8 mil millones de toneladas al año.

Ahora bien, entendiendo los riesgos tributarios como *aquellas acciones u omisiones violatorias del deber constitucional de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado de acuerdo con la capacidad económica del ciudadano o la empresa*, resulta imperioso resaltar que la incorporación de nuevas cargas, como la que se desprende del deber de declarar y pagar nuevos impuestos, resta competitividad a las empresas, en particular en aquellas que transitan a la formalidad, como ocurre con gran parte de la pequeña y mediana minería del país.

2. REFORMA TRIBUTARIA Y SUS IMPACTOS PARA EL SECTOR

2.1 Consideraciones al Impuesto Nacional al carbono propuesto en la reforma (Art. 29°)

- Solo carbón de consumo interno, no de exportación.
- Se excluye el carbón para la coquización³.
- El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro⁴. Se declara y paga por bimestres.
- Base gravable y tarifa: Tarifa para el carbón será de 52.215 por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). El carbón empezará a tener tarifa de impuesto al carbono de forma gradual⁵, así:

³ Parágrafo 2. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías. (No es clara la redacción si se refiere al carbón metalúrgico)

⁴ Ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario. La certificación obtenida a través del consumidor o usuario final proveniente de sociedades y entidades vinculadas al sujeto pasivo del tributo solo otorgará derecho al 50% de compensación.

⁵ De acuerdo con el Parágrafo 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.

Año	% Gradualidad valor de la tarifa plena	Valor Tarifa	Tarifa por Tn de Carbón
2022	--	52.215	n.a.
2023	0%	54.304	0
2024	0%	56.476	0
2025	25%	58.735	14.684
2026	50%	61.084	30.542
2027	75%	63.528	47.646
2028	100% (tarifa plena)	66.069	66.069

Fuente: Estimaciones propias sobre la base PL 118-2022C. El valor de la tarifa crece a un ritmo promedio del 3% anual (metas estimadas de inflación del Banco de la República) + un punto.

Nota: el PL indica: "... hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente", se estima que dicha equivalencia se alcance una UVT a partir del año 2103

Observaciones

- Lejos de considerarse un incentivo para la disminución de emisiones de cara a los compromisos que el país ha asumido en la materia, este gravamen atenta directamente contra la reactivación económica regional y nacional, afecta la seguridad y soberanía energética, la formalidad y el empleo dentro de la cadena de suministro y consumo de carbón nacional⁶.
- Se prevé un incremento a las tarifas de energía eléctrica, que mínimo se estima en \$18/KWh, así como de los costos de producción de las industrias consumidoras: acero, cemento, ladrillo, cerámica y papel, entre los principales.
- La gradualidad debería considerar un periodo mínimo de 20 años para que las empresas consumidoras puedan hacer una transición tecnológica hacia fuentes de energía neutrales en emisiones de carbono, al tiempo que su recaudo alimenta fuentes de financiamiento presupuestal que permitan generar estímulos a esa transformación tecnológica.
- Los precios internos del carbón térmico se negocian en cerca del 40% de los precios implícitos de exportación de este carbón (fuente DANE) y aproximadamente 48% de los precios de referencia Newcastle⁷, por lo que se estima que un impuesto de **\$52.215 por tonelada de carbón térmico representa un sobre costo sobre el precio interno de compra de aproximadamente 30% al 50%**. En tal sentido, es pertinente precisar que una tarifa fija en el tiempo desconoce las normales oscilaciones de precios, que en épocas de sobre oferta pueden llevar a mínimos de precios, ocasionando que la medida impuesta pueda ser desproporcionada a la realidad del mercado de cada momento.

⁶ Es posible utilizar carbón y reducir significativamente sus emisiones de material particulado, lo cual depende principalmente de la tecnología que se utilice para hacer la combustión, sin olvidar que el carbón como materia prima cambia sus emisiones de acuerdo con su calidad, de modo que los factores de emisión pueden ser mucho menores al índice o factor genérico estipulado de CO₂ para carbón (2,53).

⁷ Coal (Australia), thermal GAR f.o.b. piers, Newcastle/Port Kembla from 2002 onwards, 6,300 kcal/kg (11,340 btu/lb), less than 0.8% sulfur 13% ash; previously 6,667 kcal/kg (12,000 btu/lb), less than 1.0% sulfur, 14% ash

- Dado que los pagos en la industria se realizan entre 90 y 120 días posteriores a la venta, es conveniente que su declaración y pago sea por lo menos semestral, de lo contrario conducen al contribuyente hacia el endeudamiento bancario para cumplir con su obligación tributaria, lo que genera mayores costos a la actividad y en determinados momentos afectaciones en el flujo de caja de las empresas.

Propuesta de articulado

A continuación, se propone la redacción a los siguientes apartes del articulado radicado en el PL 118-2022C:

"ARTICULO 29°

PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto se causa para el carbón térmico de consumo interno.

"ARTÍCULO 30°.

Inciso tercero: El impuesto se declarará y pagará semestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

Año	% Gradualidad valor de la tarifa plena	Año	% Gradualidad valor de la tarifa plena
2023	0%	2034	50%
2024	0%	2035	55%
2025	5%	2036	60%
2026	10%	2037	65%
2027	15%	2038	70%
2028	20%	2039	75%
2029	25%	2040	80%
2030	30%	2041	85%
2031	35%	2042	90%
2032	40%	2043	95%
2033	45%	2044	100% (tarifa plena)

2.2 Consideraciones a la eliminación deducibilidad de regalías (Art 12°)

La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta **ni podrá tratarse como costo ni gasto** de la respectiva empresa.

Observaciones

- Las regalías claramente hacen parte de las expensas o gastos realizados en el desarrollo de la actividad productora de renta (en este caso de la producción de

carbón), dado que el origen y conformación de las regalías se correlaciona directamente si se efectúa la producción correspondiente.

- Sumado a lo anterior, cumplen con los requisitos postulados en el artículo 107 del Estatuto Tributario, pues constituyen un pago **necesario, proporcional** y que guarda relación de **causalidad** con la actividad productora de renta de quien las gira, su no deducibilidad la dejaría sin efectos fiscales, desconociendo los requisitos del citado artículo, de cual si gozan otros costos y gastos relacionados con el proceso productivo. La no deducibilidad generará un impacto futuro sobre las empresas que afectará sus márgenes de rentabilidad en una importante proporción, menguando su capacidad de generación de renta y disminuyendo finalmente en el corto plazo las aspiraciones de recaudo del gobierno nacional.
- En la decisión del gobierno de insistir en la eliminación de esta deducibilidad, debe considerarse de manera particular que existe una porción de la industria nacional donde el carbón se auto consume dentro del proceso productivo para la generación de bienes industriales como por ejemplo el acero y el coque, y en consecuencia, no genera utilidades para la actividad primaria productora de renta (la producción minera) y en este tipo de casos, claramente debería mantenerse la deducibilidad de las regalías. De cualquier manera, una medida como ésta debería estar precedida de un periodo de gradualidad para su implementación total, de manera que las compañías tengan tiempo de ajustar el modelo de su negocio a esta nueva realidad, sin que se afecte la solvencia de las mismas.
- Por otra parte, dada la complejidad que en la actualidad se presenta para la declaración y pago de regalías de carbón, conviene revisar la posibilidad de que en la reforma se aproveche la oportunidad y se faculte **como agentes retenedores de regalías a las empresas comercializadoras de este mineral**, así como a las empresas que lo adquieren para el desarrollo de sus procesos industriales que generan valor, como el caso de la coquización. Hoy solo se encuentran facultadas como auto-retenedoras de regalías las termoeléctricas, la industria cementera y la industria del hierro.

Propuesta de articulado

A continuación, se propone la redacción a los siguientes apartes del articulado radicado en el PL 118-2022C:

"Artículo 12"

PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa. Los titulares mineros y comercializadores que a la fecha han venido aplicando esta deducción tendrán un periodo de hasta cinco (5) años para reducir gradualmente la deducción en los siguientes términos:



Año	% gradual del desmontaje de la deducibilidad
2023	100%
2024	80%
2025	60%
2026	40%
2027	20%
2028	0%

2.3 Consideraciones al Impuesto a las exportaciones de carbón (Art. 35)

El impuesto se genera por la exportación de los bienes identificados con las siguientes partidas arancelarias:

Partida arancelaria	Descripción
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.
27.03	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.
27.04	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.
27.09	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.
71.08.10	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo. – Para uso no monetario

Nota: Incluye el carbón térmico y al metalúrgico crudo, también al coque y semicoque.

Observaciones

- El proyecto fija un **precio umbral de 87 UDS, sin diferenciar calidades** por poder calorífico que es lo que principalmente reconoce el mercado en el caso de los carbones térmicos y sin distinguir tampoco los tipos de carbón. Todo queda en referencia al precio Newcastle (referencia para el carbón térmico).
- Las operaciones de zona norte son más costo-eficientes que las operaciones del interior.** Debe destacarse que existen una serie de factores muy bien definidos que permiten diferenciar la producción de carbón a gran escala en el norte del país, con cercanía y acceso a la infraestructura portuaria, concentración de operaciones en torno a yacimientos que se explotan a cielo abierto, de aquella que se adelanta al **interior del país**, de mucha menor escala, distante de los puertos, diseminada en varios territorios y casi en su totalidad de minería subterránea (con implicaciones en costos mucho más altos), además de asumir un importante costo logístico y portuario cuando las condiciones de mercado le permiten llegar a puerto. Por lo tanto, dichas realidades ameritan ser consideradas en aras de garantizar la **equidad, eficiencia y progresividad que en materia tributaria** ordena nuestra carta política.

Por lo anterior, se observa que no responde a los principios de equidad y progresividad la pretensión de colocar en una sola canasta toda la producción de carbón en el territorio nacional, dadas las marcadas diferencias que existen entre los segmentos de la misma industria.

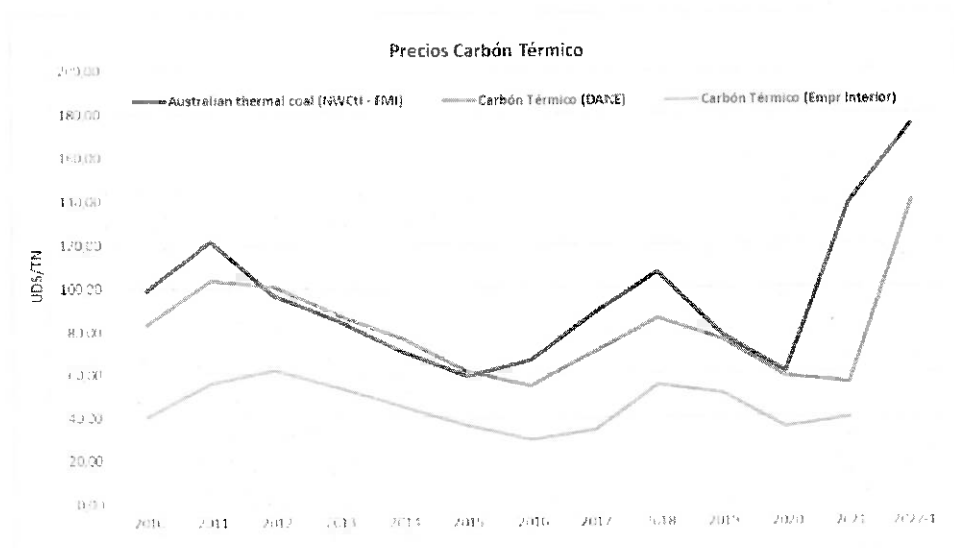
- La complejidad de la industria y la necesidad de garantizar una adecuada segmentación implica el desarrollo de procedimiento de seguimiento y control que podrían hacer del tributo una formula poco eficaz.
- Dada la exposición de motivos se señala: ***"Lo anterior se da en un contexto en el que el establecimiento de este impuesto motivaría un cambio en las preferencias de los productores, que tendrían mayores incentivos a vender su producción en el mercado interno, dado que percibirían menores ingresos por la actividad exportadora. Lo anterior llevaría a una disminución en el costo de los insumos locales, asociada a la mayor oferta interna, que dinamizaría la industria nacional, generando un tejido empresarial más fuerte para producir y exportar bienes con un mayor valor agregado"***

Debe señalarse que ***El coque es un producto industrial, no un bien primario***, por tanto el impuesto propuesto no debe recaer sobre un producto como el Coque, que como ya se explicó, es el resultado de un proceso industrial de agregación de valor en el que su insumo principal es la mezcla de diferentes tipos de carbones metalúrgicos y cuya industria en crecimiento además tiene una participación en más del 95% de capitales nacionales y por tanto, la inversión nacional se vería desestimulada por cuanto los factores que inciden para la toma de decisiones en este campo, no responden a la misma lógica de la inversión extranjera.

Gravar la exportación del Coque, atentaría contra el principio de equidad tributaria de que trata el artículo 363 de la Constitución respecto del cual la jurisprudencia ha identificado determinados supuestos que, sin tener carácter taxativo, configuran vulneraciones al principio de equidad tributaria. Para el caso en concreto se advierte uno de los 4 supuestos a los que se refiere la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos, es decir, cuando la regulación grava de manera disimil a sujetos o situaciones jurídicas análogas, sin que concurra una justificación constitucionalmente atendible para ello ***¿Por qué gravar el coque y no otros productos industriales que se exportan?***.(Ver Sentencia C-748 de 2009 y Sentencia C-056/19.

- Por otra parte, vale la pena señalar que existe un posible riesgo de desequilibrio económico en los contratos mineros de gran minería de carbón, que ya contemplan ***cláusulas de precios altos o compensación por ingresos brutos***. Las empresas pueden pedir la revisión de sus contratos, en tanto un mismo hecho generador estaría dando lugar a dos cobros independientes. Estas cláusulas persiguen y coinciden, tal como se indica en la exposición de motivos, que exista una participación del Estado de esas ganancias extraordinarias que puedan obtener los productores en momentos puntuales.

- La metodología aplicada para la determinación del umbral de precios altos define el precio internacional como el precio promedio mensual observado (NWCTI), lo cual **descarta operaciones comerciales o contratos (de largo plazo)** donde los privados han negociado y fijado los precios de manera diferente al comportamiento de los precios de mercado (Precios Promedio Ponderado de Exportación, DANE) los cuales son en cerca del 40% menos que el promedio de la referencia Newcastle, debido a que los contratos de largo plazo en el mercado de los commodities contienen cláusulas que permiten reducir el riesgo de la volatilidad en los precios. Por lo cual, el hecho generador del tributo no correspondería a la realidad de las transacciones como se puede observar en la siguiente gráfica.



- La observación del comportamiento de los precios de los diferentes tipos de carbones permite determinar que los periodos de precio medios y bajos son más prolongados que los periodos de precios al alza, debido fundamentalmente a que el incremento permanente del precio de los energéticos y siderúrgicos es una de las causas fundamentales de inflación y posterior recesión en la mayoría de economías del mundo, como lo estamos viendo en los últimos meses. Esta situación conduce a que la minería de carbón, principalmente la minería subterránea, pueda vender sus producciones en ciertos periodos, inclusive por debajo de sus costos de producción de eficiencia y cuando la curva de precios se muestra ascendente enjugar las pérdidas de los periodos de bajos precios.

Estas son compensaciones normales de actividades de largo plazo como la minería. Por tanto, establecer un umbral como una referencia en relación a los precios altos que no tenga en cuenta este comportamiento, conduce al desequilibrio económico de los contratos y la imposibilidad de recuperación de las inversiones y la disminución de la renta media de las empresas, afectando el recaudo tributario en el mediano plazo.

- Dado que los pagos en esta industria se reciben a 90 y 120 días posteriores a la venta, es conveniente que su declaración y pago sea por lo menos semestral, sumado a que a lo largo del año este sector debe aplicar una auto retención sobre el 1% del valor exportado, que, si bien es considerado un anticipo de renta, reduce significativamente el flujo de caja de estos contribuyentes conduciéndolos a tener que acudir al endeudamiento bancario para pagar impuestos, lo que golpea de nuevo el flujo de caja y en consecuencia la rentabilidad de los negocios, así como la renta media que pagan las empresas.

Propuesta de articulado

A continuación, se propone la redacción a los siguientes apartes del articulado radicado en el PL 118-2022C:

“Artículo 35°

El impuesto se genera por la exportación de los bienes identificados con las siguientes partidas arancelarias:

Partida arancelaria	Descripción
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.
27.03	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.
27.09	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.
71.08.10	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo. – Para uso no monetario

Nota: el anterior ajuste propuesto es porque técnicamente el coque es un producto industrial y no un bien primario como sugiere la justificación de este tributo en la exposición de motivos, por tanto, se elimina del cuadro la partida 27.04.

ARTICULO 40°. EXIGIBILIDAD Y DECLARACIÓN. El impuesto se declarará y pagará semestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional."

Propuesta de precio umbral

Para el impuesto a las exportaciones de carbón, se debe considerar un precio umbral que contemple los costos (producción, logísticos y portuarios) y tenga en cuenta la diferenciación de los productos, así:

- Impuesto exportación del Carbón Térmico zona Costa Norte (La Guajira y Cesar)
- Impuesto exportación Carbón Térmico Interior sujeto a ajustes por calidad (poder calorífico/BTU)
- Impuesto exportación Carbón metalúrgico del Interior

Esta propuesta se basa en las mismas determinaciones que para los precios base para la liquidación de las regalías de carbón toma la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, que dentro de los soportes técnicos se consideran diferentes tipos

de carbones: carbón térmico, carbón metalúrgico y antracita (para consumo interno y para exportaciones) y a su vez lo diferencia por regiones⁸.

Ejemplo comparativo para un mes de referencia

A continuación, se presenta un **ejercicio para un mes de referencia entre los carbones de zona norte y del interior**, que permite demostrar que no todos los carbones tienen el mismo "precio observado", sumando a la necesidad de un **"precio umbral" diferenciado** que tenga en cuenta los efectos reales de los costos en los precios de comercialización internos en el país.

Tomado como referencia un precio observado Newcastle de USD150/t, y como precio umbral el mismo de propuesta de reforma tributaria de USD87/t, se tiene que la relación entre el "precio observado" y el "precio umbral", para los carbones térmicos del norte del país en teoría no revelan mayores diferencias (cuadro 1 y 2), dado que son carbones cuyos precios de venta se acercan a lo que refiere la propuesta, y como se explicó previamente, son operaciones mucho más costo/eficientes, especialmente en lo relativo a costos de transporte, logística y puerto, pero que sin embargo el establecimiento de un umbral de precios altos debe ser concebido a partir de la consideración de los costos de las operaciones.

CUADRO 1. Ej. Carbón térmico:
liquidación del Impuesto de Exportación
Umbral sin diferenciar (Escenario PL 118-2022C)

1. Impuesto Exportación Térmico, Carbones zona Costa Norte (Guagira y Cesar)	
Precio Observado: Newcastle	150
Umbral/Costo FOB Usd/t	87
(Pobs-Pumbral)/(Pobs)	0.42
Valor/t de la Expo	150
Impuesto a pagar Usd\$/t	6.30
t embarque	30.000
Impuesto *	189.000

* (Precio Mercado - Precio Humbral) / precio Mercado * 10% * Valor de la exportación

CUADRO 3. Ej. Carbón térmico INTERIOR:
liquidación del Impuesto de Exportación
Umbral sin diferenciar (Escenario PL 118-2022C)

2. Impuesto Exportación Térmico, Interior	
Precio Observado: Newcastle	150
Umbral/Costo FOB Usd/t	87
(Pobs-Pumbral)/(Pobs)	0.42
Valor/t de la Expo	200
Impuesto a pagar Usd\$/t	8.40
t embarque	30.000
Impuesto *	252.000

* (Precio Mercado - Precio Humbral) / precio Mercado * 10% * Valor de la exportación

CUADRO 2. Ej. Carbón térmico:
liquidación del Impuesto de Exportación
Umbral diferenciado (Escenario simulado)

1. Impuesto Exportación Térmico, Carbones zona Costa Norte (Guagira y Cesar)	
Precio Observado: Newcastle	150
Umbral/Costo FOB Usd/t	87
(Pobs-Pumbral)/(Pobs)	0.42
Valor/t de la Expo	150
Impuesto a pagar Usd\$/t	6.30
t embarque	30.000
Impuesto *	189.000

* (Precio Mercado - Precio Humbral) / precio Mercado * 10% * Valor de la exportación

CUADRO 4. Ej. Carbón térmico INTERIOR:
liquidación del Impuesto de Exportación
Umbral diferenciado (Escenario simulado)

2. Impuesto Exportación Térmico, Interior	
Precio Observado: Newcastle	150
Umbral/Costo FOB Usd/t	127
(Pobs-Pumbral)/(Pobs)	0.15
Valor/t de la Expo	200
Impuesto a pagar Usd\$/t	3.07
t embarque	30.000
Impuesto *	92.000

* (Precio Mercado - Precio Humbral) / precio Mercado * 10% * Valor de la exportación

Notas: (a) Los umbrales son indicativos y deben ser soportados con los costos FOB de exportación de cada producto. (b) Los índices de referencia a utilizar deben ser índices internacionales que sean publicados por fuentes verificables. Para el caso de los indicadores de precios internacionales de referencia para los principales mercados de exportación del carbón térmico de Colombia, es posible utilizar los marcadores de precios internacionales de referencia para entregas CIF ARA (Ámsterdam, Rotterdam, Antwerp), y determinar el precio FOB promedio ponderado en puertos marítimos colombianos de acuerdo con el departamento origen de la producción, pues dichos indicadores son

⁸ Fuente: https://www1.upme.gov.co/Normatividad/272_2022.pdf

referencia sobre la cual se valoran (aprecian o castigan) las calidades (BTU/Lb) de los carbones transados.

Sin embargo, realizando la misma relación de precios, ahora para los carbones térmicos del interior (cuadros 3 y 4), la propuesta evidentemente resulta ser mucho más alta o gravosa para los productores del interior del país, pues al no considerar los costos (producción, logística y portuarios), la relación entre el "precio observado" y el "precio umbral", se estima 37% más alta sin precio umbral diferenciado. Incluso, si se considera un precio de venta por tonelada de 50 dólares más que la referencia Newcastle (dado que este carbón posee mayores BTU/lb), el Impuesto a pagar sería de Usd8,40/t (cuadro 3), mientras que diferenciando su precio umbral, el impuesto a pagar sería de Usd 3,07/t (cuadro 4).

En este sentido, la producción del interior difícilmente podría llegar a puertos para ser vendida al resto del mundo (exportada) a los precios que asigna el mercado en un momento determinado, pues la propuesta de reforma tributaria al desconocer sus costos operativos hace que los carbones del interior sean menos competitivos, reduciendo aún más sus posibilidades de exportación en tiempos de precios medios altos inclusive.

CUADRO 5. Ej. Carbón Metalúrgico:
liquidación del Impuesto de Exportación
Umbral sin diferenciar (Escenario PL 118-2022C)

3. Impuesto Exportación Carbon Metalúrgico del Interior	
Precio Observado: Newcastle	150
Umbral/Costo FOB Usd/t	87
(Pobs-Pumbral)/(Pobs)	0,42
Valor/t de la Expo	120
Impuesto a pagar Usd\$/t	5,04
t embarque	30.000
Impuesto *	151.200

* (Precio Mercado - Precio Umbral)/precio Mercado)*10% * Valor de la exportación

CUADRO 6. Ej. Carbón Metalúrgico:
liquidación del Impuesto de Exportación
Umbral diferenciado (Escenario simulado)

3. Impuesto Exportación Carbon Metalúrgico del Interior	
Precio Observado: TSI FOB Australia	200
Umbral/Costo FOB Usd/t	177
(Pobs-Pumbral)/(Pobs)	0,12
Valor/t de la Expo	160
Impuesto a pagar Usd\$/t	1,84
t embarque	30.000
Impuesto por embarque*	55.200

* (Precio Mercado - Precio Umbral)/precio Mercado)*10% * Valor de la exportación

Notas: (a) Los umbrales son indicativos y deben ser soportados con los costos FOB de exportación de cada producto. (b) Los índices de referencia a utilizar deben ser índices internacionales que sean publicados por fuentes verificables. Para el caso de los indicadores de precios internacionales de referencia, el mismo corresponde al índice publicado por la agencia Argus Media en el reporte Argus Ferrous Markets, identificado como "FOB Colombia (mid-vol)"

Por último, el mismo ejercicio ahora con los carbones metalúrgicos (cabe indicar que los precios promedio de mercado de los carbones metalúrgicos son por lo general más altos que los precios promedio de los carbones térmicos), pero manteniendo el supuesto del precio del Newcastle fijo como indica la propuesta de proyecto (cuadro 5), de nuevo evidencia la necesidad de un precio umbral diferenciado, pues si se mantiene el precio umbral de usd87/tn, la relación propuesta (Pobs-Pumbral)/(Pobs) sería de 0,42, cuando en realidad es de aproximadamente 0,12 (incluso cuando el mismo fue valorado sobre un precio de referencia mayor al Newcastle, cuadro 6).

En síntesis, la propuesta de reforma tributaria incurriría en un grave error técnico si mantiene el mismo "precio observado" para todos los tipos de carbón (térmico y metalúrgico), situación que pone aún más en desventaja a aquellas operaciones menos costo/eficientes (como es el caso de la minería del interior del país), si a la vez mantiene el mismo "precio umbral" desconociendo la necesidad de aplicar un



FENALCARBÓN
Federación Nacional de Productores de Carbon

diferencial para este último precio, que reconozca los costos al menos por la procedencia/origen del producto.

Cordialmente,

Carlos Cante
Presidente Ejecutivo
FENALCARBÓN



Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

Fwd: Consideraciones PL 300-S de 2024 y 224-C de 2024

1 mensaje

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

26 de noviembre de 2024, 10:56 a.m.

Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: Comisión Cuarta Senado <comision.cuarta@senado.gov.co>

Date: mar, 26 nov 2024 a la(s) 10:56 a.m.

Subject: Fwd: Consideraciones PL 300-S de 2024 y 224-C de 2024

To: <reve21@hotmail.com>, Jose Ricardo Arias Enciso <jose.arias@senado.gov.co>, Diela Liliana Benavides Solarte <diela.benavides@senado.gov.co>, <dorahernandez90@hotmail.com>, <xoulhoney@hotmail.com>, Sergio Becerra Vanegas <sergio.becerra@senado.gov.co>, Luis Vargas <luisc.vargas@senado.gov.co>, Paulino Riascos Riascos <paulino.riascos@senado.gov.co>, JUAN FELIPE LEMOS <jflemosur@hotmail.com>, JUAN FELIPE LEMOS <jwolpc@hotmail.com>, Elaine - H.S Richard Fuelantala <elaine.peraza@senado.gov.co>, <felipeorjuela.utl@gmail.com>, Karen Johanna Salazar Salomón <karen.salazar@senado.gov.co>, <angelicalozano.publico@gmail.com>, Sergio Alexander Martinez Lopez <sergio.martinez@senado.gov.co>, <jenniferpcv@hotmail.com>, Aldo Edilberto Vargas Oviedo <aldo.vargas@senado.gov.co>, Jose Luis Paguay Mora <jose.paguay@senado.gov.co>, <reidinmontenegro@gmail.com>, <juandiegorgiano.utl@gmail.com>, Richard Humberto Fuelantala Delgado <richard.fuelantala@senado.gov.co>, Jessica Lorena Moreno Parra <jessica.moreno@senado.gov.co>, <senadoraclaudiaperez2022@gmail.com>, Linneth Dajanni Mesa Rojas <linneth.mesa@senado.gov.co>, Laura Ester Fortich Sanchez <laura.fortich@senado.gov.co>, Enrique Cabrales Baquero <enrique.cabrales@senado.gov.co>, Cristian Narvaez <cristian.narvaez@senado.gov.co>, <utljohnmoisesbesaile@gmail.com>, Aida Yolanda Avella Esquivel <aida.avella@senado.gov.co>, <argenis888@yahoo.com>, Juan Miguel Tawil <j2105asesor@gmail.com>, <darid_da11@hotmail.com>, John Jairo Roldan Avendaño <john.roldan@senado.gov.co>, Mauricio Ferla Gomez <mauricio.ferla@senado.gov.co>, Juan Felipe Lemos Uribe <juan.lemos@senado.gov.co>, <comunicacionpaulinosenador@gmail.com>, Jennifer Paola Carvajal Venegas <jennifer.carvajal@senado.gov.co>, Comision Tercera <comision.tercera@senado.gov.co>, <comision.cuarta@camara.gov.co>, <comision.tercera@camara.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: Fenalcarbón - <info@fenalcarbon.org.co>

Date: lun, 25 nov 2024 a las 17:49

Subject: Consideraciones PL 300-S de 2024 y 224-C de 2024

To: comision.cuarta@senado.gov.co <comision.cuarta@senado.gov.co>

Bogotá D.C 25 de noviembre de 2024.

Honorables Senadores:

Aida Yolanda Avella Esquivel**Carlos Abraham Jiménez López****John Jairo Roldan Avendaño****Felipe Lemos Uribe****Coordinadores Ponentes Comisión IV Senado**

E.

S.

D

Referencia: **Consideraciones PL 300-S de 2024 y 224-C de 2024**

Cordial saludo,

Conocido el texto del proyecto de la nueva reforma tributaria o "*Ley de Financiamiento*" propuesta por el gobierno nacional, y tras la socialización del articulado que hemos efectuado al interior de nuestra Federación, deseamos dejar a su consideración las principales observaciones que hemos recopilado, así como las preocupaciones que se han suscitado en el sector, tal como lo hemos expuesto en el pasado, cuando se tramitó la Ley 2277 de 2022. (adjunto documento y anexos)

Respetuosamente,



Carol Sánchez Sandoval

Asistente Ejecutiva

Cra. 7 # 74 - 36 Of. 401
T: +57 (601) 2666625
C: +57 321 2115863
info@fenalcarbon.org.co

--
Favor acusar recibido.

Cordialmente,



Comisión Cuarta

SENADO DE LA REPÚBLICA

Tel: 3824222

Mail: comision.cuarta@senado.gov.co

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia-Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

2 archivos adjuntos

 **CE-20240487.pdf**
2088K

 **COMENTARIOS FENALCARBÓN- REFORMA TRIBUTARIA 2022.pdf**
706K